

# EL AMPARO COMO PROCESO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS SOCIALES EN URUGUAY: EDUCACIÓN Y VIVIENDA<sup>1</sup>

*Ignacio Berti Moyano<sup>2</sup>*  
*Jean-Paul Tealdi Correa<sup>3</sup>*

## Resumen

Los autores analizan la protección constitucional y convencional del derecho a la educación y la vivienda y su efectividad a través del amparo, relevando la jurisprudencia de los últimos cinco años. Si bien es auspicioso que el proceso de amparo se utilice para la protección de los derechos señalados, es pertinente señalar que en Uruguay los jueces han sido muy restrictivos en su aplicación, recurriendo al rechazo por aspectos procesales, sin analizar los asuntos de fondo.

**Palabras clave:** Derecho Procesal Constitucional, justicia constitucional, amparo, derechos sociales, protección constitucional.

---

1 El presente artículo constituye una línea de investigación de los autores sobre la protección de los derechos sociales a través del proceso constitucional de amparo. Los autores han realizado presentaciones y exposiciones sobre la temática en el XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Buenos Aires, 2019) y en actividades de la Facultad de Derecho (Salto, 2018; Rivera, 2022).

2 Docente Asistente de Derecho Constitucional y Jurisprudencia Constitucional, Grado 2, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro Asociado del Instituto de Derecho Constitucional de la Universidad de la República Oriental del Uruguay.

3 Docente Asistente de Derecho Constitucional y Jurisprudencia Constitucional, Grado 2, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Ayudante del Instituto Uruguayo de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad República (2017-2023). Diplomado en Perspectivas de Género y Diversidad, Universidad Nacional del Chaco Austral, Argentina.

ORCID 0000-0003-4705-0024. Correo electrónico: jean.tealdi@fder.edu.uy

## 1. Introducción

En Uruguay el amparo es un proceso constitucional regulado por Ley que tiene como finalidad la protección y garantía de los derechos humanos.

En los últimos cinco años se han presentado acciones de amparo referidas a dos derechos sociales: educación y vivienda adecuada. Se trató de casos que revistieron diversas particularidades: mediatización, discusión política, académica y organismos de Estado y de gobierno.

En la presente ponencia nos proponemos señalar la importancia que reviste dicha jurisprudencia como avance en la justiciabilidad de los derechos sociales en Uruguay. Para ello, haremos referencia a la exigibilidad de los derechos sociales, a la caracterización de los derechos a la educación y a una vivienda adecuada, y la trascendencia que tienen dichas sentencias respecto del asunto de fondo.

Aunque esta jurisprudencia representa un avance en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos, no son un cambio significativo respecto de la jurisprudencia que existe en estos procesos: el amparo se aplica de forma restrictiva, rechazándose por razones procesales, sin entrar, en muchos casos, al análisis de la cuestión de fondo.

## 2. El derecho a la educación

### 2.1. Derecho internacional

El derecho a la educación se reconoce en varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San Salvador.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 establece en el artículo 26 que:

Toda persona tiene derecho a la educación. 1. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

El artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

El artículo 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

(...) que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 26 establece que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Finalmente, el Pacto de San Salvador en su artículo 13 establece que:

1.- Toda persona tiene derecho a la educación. 2.- Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

## **2.2. Derecho interno**

La Constitución uruguaya vigente de 1967 con las reformas parciales de 1989, 1994, 1997 y 2004, señala en el artículo 68 que: «Queda garantida la libertad de enseñanza. La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos. Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee».

En materia legal, el derecho a la educación está consagrado en la Ley N.º 18.437 de 12 de diciembre de 2008, estableciendo que se trata de un derecho humano fundamental, asegurando que el Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes, a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa. Reconócese el goce y el ejercicio del derecho a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna. La educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional. Los titulares del goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación son los educandos.

## **3. El derecho a una vivienda adecuada**

### **3.1. Derecho internacional**

El derecho a la vivienda se reconoce en varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional

de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 establece en el artículo 25.1 que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

### 3.2. Derecho interno

A nivel constitucional, el derecho a la vivienda se encuentra consagrado en el artículo 45 que expresa: «Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin».

A nivel legal, sin perjuicio de las diferentes leyes que regulan lo referido a la vivienda, es importante señalar, sin ser exhaustivos, lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 13.728: «Toda familia, cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta ley. Es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho».

## 4. El amparo en nuestro país: algunas consideraciones

### 4.1. Concepto y características

En Uruguay el amparo está regulado por Ley N.º 16.011 de 19 de diciembre de 1989. El amparo procede cuando exista un acto, hecho u omisión de las autoridades estatales, paraestatales o de los particulares que, en forma actual o inminente, lesionen o amenacen lesionar en forma manifiestamente ilegítima, cualquiera de los derechos o libertades consagrados en la Constitución. No procede el amparo si existe un proceso específico (*habeas corpus*, *habeas data*), por lo que el amparo es de carácter residual.

Es un proceso de carácter sumarísimo, de dos posibles instancias. Cada instancia se concentra en una sola audiencia (prueba, alegatos y sentencia) aplicando el principio de inmediatez (contacto directo del juez con las partes y la prueba).

El amparo se previó como una acción jurisdiccional de rápida intervención y resolución, por eso, es correcto hablar de un procedimiento procesal, un sistema de «garantías jurisdiccionales». Implica la intervención de la justicia a través de su acción jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, es una protección procesal de las garantías.

### 4.2. Proceso

La demanda debe ser interpuesta en el plazo de 30 días a partir del hecho, acto u omisión (plazo de caducidad). No rige dicho término al titular del derecho lesionado si estuviera impedido por justa causa.

La demanda de amparo deberá contener todos los requisitos del artículo 117 del Código General del Proceso, indicando todos los medios de prueba a utilizar (acompañando documentación).

Puede acontecer que se presente la demanda y el juez no fije audiencia, es decir, puede franquear rechazando la acción de amparo. Por manifiestamente improponible (sería una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva) como que hay otros medios o que el acto no es manifiestamente ilegítimo, es rechazada.

Se trata de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que puede ser apelada mediante recurso de apelación que debe interponerse dentro de los tres días siguientes de dictada. El traslado de la apelación también tiene un plazo de tres días. El tribunal de apelación tiene, asimismo, cuatro días para resolverlo.

Presentada la demanda, el juez convoca a audiencia dentro del plazo de tres días. La procedencia del amparo se encuentra regulada en el artículo 1° de la ley, contra todo acto, hecho u omisión que lesione o amenace de lesión un derecho o una libertad que esté consagrada de forma expresa o implícita en la Constitución de la República.

En la audiencia se oye al demandado, se recibe la prueba y se oyen alegatos; el juez gozará de los más amplios poderes de policía y dirección de la audiencia.

La sentencia se dictará en audiencia o dentro de las 24 horas de la celebración, y solo en casos excepcionales se podrá prorrogar la audiencia para dictar sentencia por tres días. La sentencia debe contener: la identificación de la autoridad o del particular a quien se dirija, determinación de lo que deba o no deba hacer, plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que no podrá exceder de 24 horas a partir de la notificación y, finalmente, la sentencia podrá contener conminaciones pecuniarias (astreintes) para el cumplimiento de su resolución. La sentencia definitiva y la que rechaza la demanda por manifiestamente improcedente serán apelables.

La interposición del recurso no suspenderá las medidas del amparo decretadas, que deberán ser cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia sin necesidad de esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

La sentencia firme (ejecutoriada) hace cosa juzgada sobre el objeto, pero deja subsistente otras acciones que puedan corresponder (reparatoria, acción de nulidad, recursos, reclamación por daños y perjuicios).

El amparo no admite cuestiones previas, por ejemplo, no hay conciliación previa, tampoco admite reconvencciones o incidentes.

Si de la demanda o en cualquier momento del proceso resulta a juicio del juez la necesidad de su inmediata actuación podrá disponer medidas provisionales.

Son competentes los Juzgados Letrados en Montevideo. La materia depende del órgano del que emana el acto.

Posee legitimación activa, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, titular de un derecho lesionado o amenazado de lesión.

La legitimación pasiva la poseen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a quienes se impute ese acto, hecho u omisión. Por persona pública debemos entender autoridades estatales, que comprenden al Estado como persona pública mayor y las personas públicas menores. Al mismo tiempo, también se encuentran las autoridades paraestatales (personas públicas no estatales), son creadas por ley, son públicas porque persiguen fines públicos, pero no integran la estructura del Estado.

Finalmente, la sentencia de amparo, cabe aclarar que salvaguarda de forma provisoria. Es muy delimitado en tiempo. El juez del amparo no puede ampliar su competencia cuando hay otro órgano jurisdiccional. Existe cosa juzgada respecto solo a la protección del derecho vulnerado y por un período de tiempo muy exiguo.

## **5. Breve referencia a la exigibilidad de los derechos sociales**

Los derechos sociales son aquellos que han surgido en la llamada segunda generación de los derechos humanos, a partir de la Revolución de Querétaro de 1917 en América, cuyo resultado fue la Constitución mexicana de 1917. Son derechos que básicamente deben ser prestados por el Estado a través, generalmente, de servicios públicos (en el sentido amplio), de forma tal que si no estuviera creado no es posible exigirlos por vía judicial su incumplimiento.

El Estado de bienestar, tal como ha sido denominado por la Doctrina Constitucional y de los Derechos Humanos, ha debido surfear entre distintas olas económicas en los últimos 100 años y mantenerse a flote en medio de las presiones de distintas corrientes del poder político, especialmente durante los 90, cuando inspirado en la primitiva concepción del Estado mínimo garante único del orden público interno y la seguridad nacional, la protección Estatal de los derechos económicos, sociales y culturales detuvo la velocidad de su desarrollo.

La exigibilidad en vía judicial del cumplimiento efectivo por parte del Estado de la protección en el goce de los derechos sociales resulta insoslayable en el mundo actual, por ser una necesidad intrínseca del Estado social de derecho, donde el orden jurídico debe garantizar la existencia de herramientas eficaces que permitan a las personas acceder a las prestaciones efectivas y superar las omisiones o indiferencias del Estado.

Es importante resaltar que la omisión del Estado en materia de prestaciones de derechos sociales constituye una clara violación de derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución, dado que tanto la violación efectiva de un derecho fundamental como la omisión de cumplimiento de las cargas en materia de derechos sociales son igualmente lesivas desde el punto de vista de los derechos humanos. Y, en ese punto, la existencia del instituto de amparo es tal vez el más eficaz de los instrumentos de que pueden valerse los ciudadanos para reparar la pasividad del Estado, aunque no el único.

## **6. Derecho a la educación y a una vivienda digna: el amparo como mecanismo de protección constitucional y convencional**

### **6.1. Jurisprudencia relevada**

La sentencia relevada en materia de educación corresponde al Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno<sup>4</sup> y las sentencias relevadas en materia de vivienda corresponden al Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno<sup>5</sup> y al Tribunal de Apelaciones de 2° Turno<sup>6</sup>.

Hemos tomado la jurisprudencia de los tribunales de apelaciones porque son las que asientan la jurisprudencia en el Uruguay, aunque en lo relativo al derecho a la educación haremos referencia a la sentencia de primera instancia.

### **6.2. Derecho a la educación**

#### ***6.2.1. Sentencia 16/2018 de 4 de mayo de 2018***

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, señaló sobre el asunto de fondo, es decir, la justiciabilidad del derecho a la educación, que:

(...) el agravio relativo a la judicialización de la educación, no es de recibo legal. Ello porque cuando los tribunales son requeridos legalmente no sólo pueden sino que deben actuar ejerciendo la función jurisdiccional. Por tanto, estando reclamado el amparo contra una decisión adoptada en el ámbito de la enseñanza u otro ámbito público o privado, siempre y cuando no se trate de actos exceptuados por la norma como lo son los actos jurisdiccionales, actos de la Corte Electoral y leyes y decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, los tribunales están en la situación jurídica de poder-deber de actuar. Lo contrario, sería una injustificada denegación de acceso a la justicia. La llamada autonomía de la

---

4 Sentencia 16/2018 de 20 de febrero de 2018.

5 Sentencia 68/2021 de 4 de mayo de 2021.

6 Sentencia 8/2021 de 26 de abril de 2021 y Sentencia 9/2021 de 3 de mayo de 2021.

Enseñanza no puede privar a los ciudadanos de reclamar el amparo del Poder Judicial.

### **6.2.2. Análisis del caso**

Atento a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, y que el 24 de diciembre comienza en Uruguay la Feria Judicial Mayor hasta el 1º de febrero del año siguiente, la parte demandada tuvo un extenso plazo para presentar recurso de apelación y recurrir el fallo. Esta situación desvirtúa los plazos establecidos en la Ley de Amparo, ya que el recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El juez elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva. El tribunal resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Asimismo, se produjo una mediatización del caso en la prensa uruguaya que generó que el caso tuviera relevancia nacional, e incluso intervinieran autoridades del sistema de enseñanza primaria a través del Consejo de Educación Primaria, órgano encargado a nivel de gobierno de la educación. Dichos actores expresaron de forma pública que se produjo una judicialización de la Educación, al pretender, que a través del Poder Judicial, se sustituya a quienes tienen competencia para resolver.

De acuerdo a esta visión, es obvio que la protección del derecho a la educación no se agota en su respeto, sino que requiere también de tareas concretas de promoción por parte del Estado. No alcanza con asegurar el Derecho, es necesario, además, llevarlo a todos los rincones, extenderlo a todos los educandos.

Ciertamente, garantizar el derecho a la educación implica adoptar medidas concretas para que todos los individuos puedan acceder a ella, lo que se traduce, por ejemplo, en la necesidad de existencia de escuelas o centros educativos destinados a personas con capacidades diferentes, por citar tan solo un ejemplo.

### 6.3. Derecho una vivienda adecuada

#### 6.3.1. Aspectos de fondo

No nos proponemos analizar exhaustivamente las sentencias señaladas *ut supra*, referidas al derecho a una vivienda adecuada, sino señalar aquellos argumentos dados por ambos tribunales de apelaciones.

En primer lugar, si bien el demandado es el Estado a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, órgano que integra el Poder Ejecutivo, en los tres casos, entre los actores había niños menores de edad. Esto es importante resaltarlo ya que la competencia de familia corresponde por aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia, que prevé un amparo especial y específico cuando las personas vulneradas son menores de edad.

En segundo lugar, se señaló de forma extensa los pactos, tratados y convenciones suscriptos por Uruguay que regulan el derecho a la vivienda adecuada, los que hemos señalado en el apartado III de esta ponencia, que son derecho positivo vigente y, por lo tanto, deben aplicarse directamente.

En tercer lugar, si bien el asunto de fondo fue el derecho a la vivienda de las familias que accionaron los amparos, en las tres sentencias se estableció la obligación del Estado uruguayo en cumplir lo establecido en la normativa que en materia de niños y adolescentes contrajo Uruguay, para dar cumplimiento al derecho a la vivienda.

#### 6.3.1. Caracteres y análisis

El derecho a una vivienda adecuada impone obligaciones de diversos tipos, como señala Courtis, *algunas de ellas negativas –por ejemplo, la prohibición de desalojos forzosos– y otras positivas –como la adopción de herramientas legislativas y otras medidas para garantizar la seguridad de la tenencia y la accesibilidad a la vivienda o aportar soluciones a las personas sin techo* (2009).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia al derecho a una vivienda adecuada, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la estrecha relación que este derecho tiene con el derecho a la propiedad; con el derecho al respeto a la vida privada, familiar del domicilio y de la correspondencia; y de la libertad de residencia y movimiento.

A nivel internacional, los sistemas europeo y africano han ofrecido recursos frente a la violación del derecho a una vivienda adecuada. Courtis ha señalado que el sistema de protección universal es incompleto, ya que se limita a la protección indirecta a través de «la conexión con otros derechos humanos, y en aquellos casos en los que existe discriminación en

materia de vivienda sobre raza, género, condición de migrante o discapacidad» (2009).

En las sentencias relevadas podemos ver lo que señala Courtis, si bien se trata de acciones de amparo en materia de vivienda y de su acceso por parte de personas que se encuentran vulneradas en su protección y goce, las sentencias conceden las viviendas por la vulneración de otros derechos conexos. En efecto, en los tres casos se señala la violación de las obligaciones asumidas por el Estado respecto de la protección de la vida familiar, y en particular de los niños y del daño que el Estado uruguayo haría a esas familias al separarlas.

## 7. Recomendaciones y conclusiones

Cuando surgen casos jurisprudenciales como los que inspiran estas líneas, resurge con todo vigor la vieja cuestión sobre la juridicidad o justiciabilidad de los denominados derechos sociales y económicos que con verdadero impulso revolucionario emergieron en la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 y de allí al resto de las constituciones americanas del siglo XX.

Ahora bien, este ejercicio teórico no es suficiente para dejar de reconocer las enormes dificultades prácticas que encierra la protección de estos derechos. En el caso que nos convoca, todos tenemos más o menos aceptado en nuestro interior la existencia de un derecho fundamental a la educación o a una vivienda adecuada, los cuales no solo no pueden ser atacados, sino que deben ser facilitados por el Estado, pero pocos podemos enumerar de forma más o menos taxativa las características de dicha protección, o reconocer sus límites.

Para buena parte de los juristas en Uruguay y en el Derecho comparado, la obligación del Estado en materia de derechos sociales constituye una obligación de medios y no de resultado, por lo que este cumple satisfactoriamente con la protección que la Constitución y los pactos internacionales exigen toda vez que garantice la existencia de medios idóneos para su protección. Sin embargo, las nuevas tendencias jurisprudenciales y de Derecho comparado parecen afirmar que la posición del Estado frente a los derechos fundamentales se resume en obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover los diferentes derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales.

En primer lugar, la protección de los derechos sociales se hace efectiva no solo a través de su reconocimiento, respecto y regulación normativa por parte del Estado, sino, fundamentalmente, mediante la creación de vías o recursos de defensa efectiva de esos derechos para las personas, y

la concesión activa de las prestaciones que permitan asegurar el mandato constitucional y convencional de protección en el goce de estos derechos.

En segundo lugar, la evolución de los instrumentos del Derecho internacional suscritos por Uruguay, así como las Decisiones y Recomendaciones de los Organismos del Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos, están dirigidos a garantizar el derecho a exigir prestaciones concretas del Estado en la protección de sus derechos, los cuales se aplican directamente en el Uruguay.

En tercer lugar, dichos instrumentos, recomendaciones y resoluciones son de indudable aplicación en el Derecho interno uruguayo, por lo que los particulares pueden exigir una prestación activa del Estado frente a sus legítimos reclamos, tanto en vía jurisdiccional como administrativa, como ha quedado demostrado en la jurisprudencia analizada.

En cuarto lugar, es posible la protección y garantía del derecho a la educación y el derecho a una vivienda adecuada, en cuanto son derechos sociales, mediante la acción de amparo, siempre que se cumplan con los requisitos consagrados constitucional y legalmente. La importancia de los fallos señalados es la expresa afirmación de que ambos derechos son justiciables, en Uruguay, conforme a la tendencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En quinto lugar, si bien es auspicioso que el proceso de amparo se utilice para la protección de los derechos señalados, es pertinente señalar que en Uruguay los jueces han sido muy restrictivos en su aplicación, recurriendo al rechazo por aspectos procesales, sin analizar los asuntos de fondo.

### Referencias

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2014), *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta.
- Abramovich, V. y Rossi, J. (2007), «La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos», *Estudios Socio-Jurídicos*, Volumen 9 (Especial), 34-53. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/455/397>
- Bazán, V. y Jimena Quesada, L. (2014), *Derechos económicos, sociales y culturales*. Editorial Astrea.
- Bico Amado, N. (2018), «Acción de amparo», en *Curso de derechos humanos y sus garantías*, Tomo II, 111-126. FCU.
- Blengio, M. (2017). *Manual de derechos humanos*. IJ Editores.

- Correa Freitas, R. (2019). *Derecho Constitucional contemporáneo*, Tomo I. FCU.
- Courtis, C. y Ávila Santamaría, R. (2009), *La protección judicial de los derechos sociales*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ferrajoli, L. (2016), *Los derechos y sus garantías*. Editorial Trotta.
- Garat, P. (2018), «La exigibilidad de los derechos económicos y sociales en el ámbito interamericano y su realidad en Uruguay», en *Revista de Derecho Público*, Año 27 (53), 7-17. <https://doi.org/10.31672/53.2>
- García Ramírez, S. (2003), «Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales», en *Cuestiones constitucionales*, (9), 127-157. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2003.9.5680>
- Gozaini, O. (2017), *Problemas de interpretación en el control constitucional y de convencionalidad*. Editorial Ediar.
- Nino, C. S. (2000), «Sobre los derechos sociales», en *Derechos sociales y derechos de las minorías*.
- Ochs, D. (2013), *La acción de amparo*. FCU.
- Vigo, M. (2019), *El derecho a la educación. Análisis del contenido normativo y obligaciones de los Estados en la jurisprudencia y en las normas nacionales e internacionales*. FCU.